



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00161-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DAISY SOCARRAS GARCÍA
Demandado: E.S.E. CAMU DE MOMIL
ASUNTO: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe secretarial y surtido el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a efectos de decidir su aprobación y habiéndose realizado su revisión por parte de la Profesional Universitario Grado 12 de los Juzgados Administrativos quien se desempeña como apoyo Contable para la gestión de los despachos judiciales.

SE CONSIDERA

Proferida la sentencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, la parte demandante presentó liquidación del crédito por un valor total de \$ 19.753.003 (fs. 86 y 87), a la cual se le dio traslado¹, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3º de la norma en comento, se procede por parte de esta Judicatura a la revisión, para la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, previo envío para revisión de la Profesional Universitario º12, contadora para los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, constatándose que existe diferencias en el monto de los intereses moratorios, se procederá a aprobar la liquidación corregida por la Profesional Universitario º12 y como consecuencia de ello modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, así:

<i>Capital</i>	\$ 8'909.598
<i>Intereses moratorios:</i>	
<i>Desde 30-04-2014, hasta 30-08-2016</i>	\$ 9'587.839
Total	\$ 18'497.437

¹ Ver folio 90 del expediente.

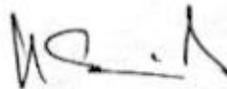
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación corregida del crédito en la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 18.497.437), de conformidad con las consideraciones que anteceden.

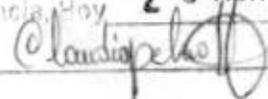
SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído vuelva al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 46 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 ABR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



Montería, Córdoba, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00161-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DAISY SOCARRAS GARCÍA
Demandado: E.S.E. CAMU DE MOMIL

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante ha presentado el 26 de enero de 2018 escrito en el que solicita que se adicione o aumente el valor de la cuantía del embargo decretado en el auto del 14/07/2016; por otro lado que se ordene al Nueva EPS, Salud vida EPS, Comfacor, Caprecom y Banco Pichincha de Montería y a la Tesorería municipal de Momil, para que procedan a cumplir con lo ordenado en los Oficios 2015-0356, 2015-00355, 2015-00357, 2015-0359 y 2015-0360.

CONSIDERACIONES

Referente a la solicitud de aumento de la cuantía del embargo decretado en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del proceso, que indica que *al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado sus intereses y las costas*; por tanto, se procederá a ampliar el límite del embargo decretado en el auto del 14 de julio de 2016, teniendo en cuenta que se ha aprobado la liquidación del crédito.

Así las cosas, se limitará el monto de las sumas de dinero que se embargaren en el presente proceso a la suma de: TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$36.994.874).

En cuanto a las órdenes solicitadas de reiteración de embargos a la Nueva EPS, Salud vida EPS, Comfacor, Caprecom y Banco Pichincha de Montería, se tiene:

La Nueva EPS con escrito del 16/02/2017 indica que existe una relación verbal con el ejecutado en este proceso para el Régimen Subsidiado y que

los recursos que allí se manejan son del Sistema General de Participaciones los que por su destinación constitucional, no pueden ser objeto de embargo, indica además que los dineros del sector salud no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados, por tanto no podrán ser materia de medida cautelar de embargo.

El Banco Pichincha en escrito del 21/02/2017, indica que los dineros depositados por su cliente ESE CAMU DE MOMIL, cuentan con certificado de inembargabilidad, por lo que se abstiene de efectuar el embargo; verificado el certificado que se aporta se constata certificación del Gerente de la ESE ejecutada donde indica que esa cuenta maneja recursos del sistema general de participaciones SGP y FOSIGA, recursos del régimen subsidiado, aportándose certificación de la Secretaría de Desarrollo de la Salud Departamental.

La Coordinadora Jurídica del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, informa que sobre la naturaleza del crédito reconocido al ejecutado ESE CAMU DE MOMIL, hoy embargado, es necesario indicar que se trata de un crédito prelación "B" en los términos del artículo 12 de la ley 1797 de 2016, es decir son créditos reconocidos a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con ocasión de los servicios de salud prestados a la extinta EPS; indicando que los recursos destinados por el Gobierno Nacional para atender el pago de acreencias de la Liquidada EPS Caprecom, en especial aquellos destinados como en el presente caso a cubrir las deudas con los prestadores de servicios de salud, son recursos del sistema de seguridad social y tiene el carácter de inembargables conforme al numeral 1 del artículo 594 del CGP.

La Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha tenido la oportunidad de enfatizar los bienes que tienen el carácter de inembargables conforme lo demanda el artículo 63 de nuestra Constitución Política¹, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal, siendo una garantía de especial protección que recae en proteger los recursos destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de no ser así, permitiéndose el embargo de todos los recursos y bienes públicos "*(i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior*"².

¹ "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

Sin embargo, resalta esta agencia judicial, que éste principio no es absoluto sino relativo, ya que la misma Corte Constitucional ha contemplado las excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son³:

- (i) Satisfacción de **créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.
- (ii) **Pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷. (Subrayas del Despacho)

De lo anterior se concluye que, podrán ser embargados los recursos que posean las entidades públicas de orden territorial como el caso concreto, siempre y cuando los ingresos de los rubros que se pretenden embargar, se encuentren acordes con las actividades que generaron la obligación a favor del ejecutante, es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, solo procedería en el caso de obligaciones causadas en este sector.

Al descender al caso concreto, considera esta agencia judicial que el ejecutante al solicitar los embargos, si bien indica que sean embargados los dineros que las entidades mencionadas anteriormente deban transferir a la ESE ejecutada, por tratarse de un crédito laboral y que podría tener

³ Sentencia C-543/13.

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustado a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

prelación y se podría hacer uso de la excepción a la inembargabilidad de los recursos, se constata en la providencia que constituye el título ejecutivo en el proceso, que la condena es consecuencia de la declaratoria de existencia de un contrato realidad y se reconoce a título de indemnización el valor equivalente a las prestaciones sociales de la ejecutante, pero este crédito a su favor no surge de la prestación de un servicio de salud, lo que haría procedente el embargo de las transferencias de dicho rubro, por tanto, siendo inembargables los recursos de la Nueva EPS, de Caprecom Liquidado y los depositados en el Banco Pichincha, el despacho se abstiene de ordenar el embargo de estos dineros y por tanto se negaran las solicitudes de embargo de estos recursos.

En relación a las órdenes de embargo impartidas a Salud vida EPS y Comfacor EPS, no se observa que estas hayan emitido respuestas a los oficios de embargo, por lo que se ordenará que por Secretaría se reiteren las órdenes de embargo decretadas en el auto del 14 de julio de 2016, limitándose el embargo a la suma de: TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$36.994.874), indicándose que Las presentes medidas cautelares no recaerán sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá tenerse los recursos del Sistema General de Participaciones. Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

Y por último, en cuanto a la orden de la Tesorería municipal de Momil, revisado el proceso se constata que no se ha solicitado ni decretado medida de embargo que deba ser cumplida por esta entidad, por lo se negará la solicitud en ese sentido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Límitese en embargo en el presente proceso a la siguiente suma de dinero: TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$36.994.874).

SEGUNDO: Niéguese las medidas de embargo a los dineros de la Nueva EPS, Caprecom Liquidado y Banco Pichincha de Montería, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

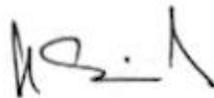
TERCERO: Por Secretaría reitérense las órdenes de embargo decretadas en el auto del 14 de julio de 2016, a las entidades Salud vida EPS y Comfacor EPS, limitándose el embargo a la suma de: TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$36.994.874), indicándose que Las presentes medidas cautelares no recaerán sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá tenerse los recursos del Sistema General de Participaciones, Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

CUARTO: Negar la solicitud de requerimiento a la Tesorería municipal de Momil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 46 a las partes de la anterior providencia, Hoy 12 de ABR 2010 a las 8 A.M

SECRETARÍA

